

LA PERSONALIDAD LEGAL DEL PARTIDO CONSERVADOR

LUIS PASOS ARGUELLO

LOS PARTIDOS PRINCIPALES

El 20 de Marzo de 1923, pocos meses antes de su muerte, fue promulgada por don Diego Manuel Chamorro, entonces Presidente de la República, la Ley Electoral que había sido proyectado por el Perito norteamericano Dodds y por lo cual algunos la llaman LEY DODDS. Está basada fundamentalmente en la realidad histórica nicaragüense de la existencia de dos Partidos Políticos principales, aceptando sin embargo la posibilidad de que se presentaran AGRUPACIONES POLITICAS o GRUPOS POLITICOS que pudiesen llegar a constituir en el futuro otros Partidos Políticos en Nicaragua. Esa Ley Electoral fue una ley promulgada por el Congreso Nacional, es de importancia fundamental, pero no tenía categoría de Ley Constitucional. Las Leyes Constitutivas de aquella época eran las Leyes de Imprenta, la Marcial y la de Amparo. Estábamos bajo un régimen de gobierno conservador que estimaba que la libertad de expresión es esencial y que debía quedar sujeta a la rigidez constitucional.

Con esa Ley Electoral de 1923 se verificaron las elecciones de 1924 en las cuales salió electo Presidente de la República don Carlos Solórzano y Vice-Presidente el Dr. Juan Bautista Sacasa, que es de donde arranca el origen de la permanencia del Partido Liberal en el Gobierno de la República. En esas elecciones de 1924 ganó la fórmula del Partido Liberal contra la fórmula del Partido Conservador que llevó como candidato al propio

Gral Emiliano Chamorro; Partido Conservador que había sido el Partido Mayoritario en las elecciones de 1920, en las cuales salió electo Presidente don Diego Manuel Chamorro y Vice-Presidente don Bartolomé Martínez.

En las elecciones de 1920 no se presentó oficialmente el Partido Liberal a las elecciones, sino solamente un grupo llamado PARTIDO DE LA COALICION que ocupó la casilla contendiente; y para engranar en el mecanismo electoral al Partido Liberal, según la concepción de los dos Partidos paralelos, se estableció el siguiente principio en esa Ley de 1923:

"Por principales Partidos Políticos de la Nación se entienden los DOS Partidos Políticos que hayan depositado el mayor número de votos, en primero y segundo término, en la retropróxima elección presidencial. Hasta el primero de Enero de 1925 los Dos Principales Partidos Políticos serán los generalmente conocidos como Partido Conservador y Partido Liberal. Hasta esa misma fecha el Partido Liberal TENDRA TODOS LOS DERECHOS Y FACULTADES QUE CORRESPONDIERON AL PARTIDO CONOCIDO COMO "PARTIDO DE LA COALICION" EN LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES DE 1920". (Arto. 17)

Las elecciones se verificaron en Octubre de 1924 porque el período presidencial comenzaba el primero de Enero de 1925 y por eso es que la disposición de la Ley se refiere a esta fecha.

La primera consecuencia que podemos deducir de esta disposición es que el Partido Liberal fue a la elección de 1924 con su Vice-Presidente Liberal, en virtud de una ley secundaria, la Ley Electoral, que lo RECONOCIO SU VERDADERA PERSONALIDAD LEGAL Y CATEGORIA DE PARTIDO PRINCIPAL, A PESAR DE HABERSE ABSTENIDO EN LAS ELECCIONES DE 1920.

En 1928, después de haber sido rechazada por el Congreso Nacional la Ley McCoy, don Adolfo Díaz, como Presidente de la República, emitió el Decreto Ejecutivo de 21 de Marzo de 1927 que le dio facultades al Consejo Nacional de Elecciones, para que bajo la Presidencia del Gral. McCoy, emitiera un REGLAMENTO ELECTORAL ESPECIAL, únicamente para regir esas elecciones, el cual Reglamento fue dictado por el Consejo Nacional de Elecciones con fecha 27 de Abril de 1928.

La Ley Electoral de 20 de Marzo de 1923 quedó suspensa por ese Decreto Ejecutivo de 21 de Marzo de 1927 en cuanto a que no se pudieron verificar en su debido tiempo las inscripciones de ciudadanos por el estado de la Revolución. Fue ese Reglamento Electoral el que rigió para las elecciones de 1928. En ese Reglamento se estipuló lo siguiente:

"Los dos Partidos conocidos con los nombres de Partido Conservador y Partido Liberal Nacionalista, respectivamente, son considerados como Partidos Políticos en pleno goce de sus derechos como tales, de conformidad con este Reglamento". (Arto. 7)

"Tanto el Partido Conservador como el Partido Liberal Nacionalista tienen derecho a designar un Candidato para cada cargo público en las elecciones de 1928 de Autoridades Supremas".

Después de haber resultado electo el Gral. José María Moncada, Presidente de la República en las elecciones de Noviembre de 1928 se hicieron unas Reformas a la Ley Electoral de 1923, reformas que fueron promulgadas el 26 de Julio de 1930. En esas reformas se conservó íntegro el Arto. 17 de la Ley Electoral de 1923, transcrito atrás, en que se reconocían como Partidos Políticos principales al Partido Conservador y al Partido Liberal. La novedad de estas reformas de 1930 es que en 1928 solamente mediante una disposición del Consejo Nacional de Elecciones presidido por el Gral. McCoy, en ese Reglamento Electoral Especial, se preceptuó que tanto él como los Presidentes de los Consejos Departamentales fuesen ciudadanos de Estados Unidos de América. Para las elec-

ciones supervigiladas de 1930 y de 1932, en las Reformas de 26 de Julio de 1930 fue el propio Congreso Nacional, bajo el régimen de Gobierno Liberal de Moncada, el que decretó que los Presidentes de los Consejos Electorales deberían ser ciudadanos de los Estados Unidos de América nombrados por el Presidente del Consejo Nacional de Elecciones, también norteamericano. Bajo la vigencia de esta ley se verificaron las elecciones de 1932 en las cuales resultó electo Presidente de la República el Dr. Juan Bautista Sacasa.

Para las elecciones de 1936 se volvió al imperio de la Ley de 1923 —Ley Dodds— ya sin las enmiendas especiales para las elecciones supervigiladas, concurriendo a la elección los dos Partidos Políticos Principales, el Partido Conservador y el Partido Liberal; y habiendo llegado POR PETICION una agrupación política ocasional, el Partido Conservador Nacionalista.

En las elecciones de 1947 figuraron como candidatos el Dr. Leonardo Argüello, por parte del Oficialismo —el Partido Liberal Nacionalista— y el Dr. Enoc Aguado por parte de la Oposición Unida; y el Partido Conservador llevó en su casilla la nominación del Dr. Aguado, sin necesidad de recurrir a ninguna petición.

Después vino el año de 1950, tiempo en que

" los dos Partidos Políticos que han militado históricamente en la Nación concertaron el 3 de Abril de 1950 un Acuerdo Político en virtud del cual se comprometen a concurrir a las elecciones de Presidente de la República y de Representantes a una Asamblea Constitucional Constitutiva mediante determinadas bases que atañen a la libertad electoral y a la representación de las minorías".

Estas son las palabras del Considerando Primero del Decreto Legislativo de 15 de Abril de 1950 que convocó a los nicaragüenses, no solamente a elecciones para Presidente de la República, sino a elecciones para Representantes a una Asamblea Constituyente.

"...la que en ejercicio de la soberanía popular dictará una nueva Constitución Política y reorganizará los Poderes Públicos ADOPTANDO LAS NORMAS COMPRENDIDAS EN EL PRESENTE DECRETO". (Artículo 1º)

En ese Decreto se estipula que:

"Son Partidos Principales de la Nación el Partido Liberal Nacionalista y el Partido Conservador de Nicaragua, o sean los mismos de que habla la Ley Electoral de 20 de Marzo de 1923 sin sus reformas". (Arto. 4, inc. a).

En ese Decreto, que es una verdadera "LEY DE BASES" sistema por primera vez adoptado en Nicaragua, se estipuló lo siguiente:

"Serán Leyes Constitutivas las de Amparo, Marcial y Electoral de 1923 EN TODO LO QUE NO SE OPONGA A LOS PRECEPTOS CONSIGNADOS EN ESTE DECRETO. La Ley Electoral se adicionará con la incorporación del principio de la Representación de las Minorías en la forma que lo establezca la nueva Carta Fundamental de la República que se decreta, OBSERVANDOSE LOS MISMOS METODOS, SISTEMAS Y PROPORCIONES DE LA PRESENTE LEY". (Arto. 19)

"Los organismos electorales serán reorganizados para presidir, dirigir y practicar la elección y escrutinio con las facultades que les dá la Constitución Política y la Ley Electoral de 1923 y sus Reformas, en cuanto no se oponga al presente Decreto QUE PRESCRIBE LA ELECCION EN COLEGIO ELECTORAL UNICO". (Arto. 4, inc. d).

En la nueva Ley Electoral promulgada el 21 de Diciembre de 1950 se repitió, con palabras distintas, el mismo concepto del Arto. 7 de la Ley Electoral de 1923 y de la Reforma de 1930 declarando que:

"Es Partido Político la agrupación que haya obtenido por lo menos un diez por ciento de los votos depositados en la elección popular de Presidente de la República, SIEMPRE QUE MANTENGA UNA ORGANIZACION NACIONAL CON DIRIGENTES DEBIDAMENTE ELECTOS".

En esa misma Ley Electoral se preceptúa que los dos Partidos Políticos que hayan depositado mayor número de votos en la elección popular de Presidente de la República serán los PARTIDOS POLITICOS PRINCIPALES de la Nación, y que

"Hasta el conocimiento oficial de los resultados de la próxima elección presidencial, son Partidos Políticos Principales de la Nación el Partido Liberal Nacionalista y el Partido Conservador de Nicaragua" (Arto. 9).

Es curioso observar que en la Ley Electoral de 1950 no se derogó expresamente la Ley Electoral de 1923, sino que expresó en su último artículo, que derogaba únicamente las leyes QUE SE LE OPONGAN. Habrá sido esto una negligencia, un olvido o un propósito deliberado puesto que la Ley de Bases de 1950, en el Arto. 19 tras-crito atrás, preceptuó

"que sería Ley Constitutiva la Ley Electoral de 1923" y que "sería ADICIONADA ...?"

En las LLAMADAS Reformas a la Constitución Política de 1955 se adicionó este artículo 9 de la Ley Electoral en la siguiente forma:

"LOS DOS PARTIDOS POLITICOS que hayan depositado mayor número de votos en la elección popular de Presidente de la República serán los Partidos Políticos Principales de la Nación".

"Si uno de los Partidos Políticos Principales de la Nación SE ABSTIENE de presentar candidatos, OCUPARA SU LUGAR el que hubiese obtenido el tercer puesto en la anterior elección y en su defecto el que se presente por petición con mayor número de firmas".

Como el Partido Conservador se abstuvo de presentar nóminas de candidatos para las elecciones de 1957, por las circunstancias especiales de esa época, se presentó UN GRUPO llamado "Partido Conservador Nicaragüense" POR PETICION; y éste, habiendo obtenido el segundo lugar en esas elecciones, de conformidad con la disposición constitucional, vino a OCUPAR EL LUGAR DE LA PRINCIPALIDAD del Partido Conservador de Nicaragua. Solamente OCUPO SU LUGAR, por manera que en cualquier tiempo el Partido Conservador puede recobrar su derecho de Partido Principal, con solo presentar las nóminas de sus candidatos para elecciones de Autoridades Supremas. Esto es lo que dispuso esa Ley. Ocupar el lugar del otro no significa en manera alguna, en lenguaje de derecho, que el otro se aniquile, se extinga, desaparezca o deje de existir. El concepto sería el contrario: ocupar su lugar, es SUPLENIR a otro que no ejerce el cargo o la función. A este respecto es muy importante el estudio publicado por el Dr. Horacio Argüello Bolaños en REVISTA CONSERVADORA bajo el título POSICION DEL PARTIDO CONSERVADOR DE NICARAGUA: PERSONALIDAD, PERSONERIA, PRINCIPALIDAD. (No. 12, correspondiente al mes de Septiembre de 1961).

Es verdad que en las actuales LLAMADAS Reformas Constitucionales publicadas en "La Gaceta" del 25 de Mayo de 1962 se suprimieron los Artos. 9 y 12, que eran las disposiciones sustantivas que según el estudio del Dr. Argüello Bolaños mantenían el principio de la principalidad de los partidos y el basamento en que se fundaba su argumentación para sostener la posición jurídica del Partido Conservador de Nicaragua; pero a este respecto cabe considerar lo siguiente: en primer lugar que el solo hecho de haber SUPRIMIDO una disposición de la Ley Electoral que le había dado personalidad legal al Partido Conservador de Nicaragua no significa en manera alguna que se le suprima o extinga, es decir, que se anule o disuelva esa personalidad legal, la cual es ya un DERECHO ADQUIRIDO legalmente. Solamente en virtud de una Ley EXPRESA CONSTITUCIONAL puede, si acaso, arrebatar-se al Partido Conservador ese DERECHO ADQUIRIDO.

En segundo lugar, a falta de los Artos. 9 y 12 de la

Ley Electoral de 1950, todavía está en vigor el Decreto Legislativo de 15 de Abril de 1950, en que se declara y reconoce la **PERSONALIDAD LEGAL AL PARTIDO CONSERVADOR DE NICARAGUA**.

En tercer lugar, esas **LLAMADAS Reformas Constitucionales** que han salido publicadas en "La Gaceta" no solamente son **INCONSTITUCIONALES** en cuanto a que no se llenaron en su proceso todos los trámites señalados por la Ley, lo cual podría llegar a ser considerado como un defecto de forma, sino que tienen también defecto esencial de fondo; el cual consiste en que en ningún caso, ha podido el Poder Constitucional Representativo en el Congreso Nacional, rebasar o enmendar cualquiera de los preceptos fundamentales de la **LEY DE BASES**, que es el Decreto Legislativo de 15 de Abril de 1950. En **REVISTA CONSERVADORA** correspondiente al mes de Enero de este año está publicado un estudio que hice sobre esta Reforma Constitucional, enfocando especialmente ese aspecto de que cualquiera Reforma Constitucional, por vía de la Reforma Parcial, como han aparecido estas Reformas, no podía en ningún caso reformar los preceptos **FUNDAMENTALES** de la Ley de Bases de 1950. Ante la situación jurídica actual debe afirmarse que prevalece, sobre la Reforma Constitucional, los preceptos de esa

LEY DE BASES, que no solamente no ha sido derogada, sino que es la que dio origen a la Carta Fundamental y a la Electoral.

De allí que esos "cocientes electorales" esa "división electoral por regiones", "períodos de Magistrados" y todo aquello que se oponga a esa "Ley de Bases" de 1950 es anticonstitucional. No pudo ser hecho por vía de la Reforma Parcial.

Cabe también observar que esas llamadas Reformas publicadas en "La Gaceta" de 26 de Mayo no tienen la acostumbrada disposición de que **COMENZARAN A REGIR DESDE SU PUBLICACION EN LA GACETA**; y por consiguiente, podría aplicarse el precepto del Código Civil que estipula que en tales casos comenzarán a regir **TREINTA DIAS DESPUES DE SU PUBLICACION**. No aparecen firmadas por todos los Ministros, ni tampoco consta en ellas la autenticidad necesaria de que fueron aprobadas en la Legislatura anterior, ni las enmiendas que hizo el Presidente de la República. No constan en esas Reformas que se llenaron los requisitos y trámites para una Reforma Constitucional. Aparece como una simple ley dictada por esta presente Legislatura, en Mayo de 1962.

PERSONALIDAD DE LOS PARTIDOS

En las Constituciones anteriores a la de 1939 no se hablaba propiamente de "materia electoral", como se preceptuó en esta Constitución de 1939, en Capítulo separado, llamado pomposamente "De La Justicia Electoral". En esa Constitución ya encontramos la siguientes disposición:

"LA PERSONALIDAD Y DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS y la definición de los dos partidos principales, SERAN OBJETOS DE LA LEY". (Arto. 327).

Bajo el imperio de esa disposición constitucional se le otorgó personalidad legal —jurídica y política— al Partido Conservador de Nicaragua. Tanto la Constitución de 1948, (Arto. 262) como la Constitución de 1950 repiten este mismo concepto de que el reconocimiento de la personalidad legal de los Partidos serán objeto de una ley. Si el Partido Conservador de Nicaragua, mediante una **LEY**, adquirió su personalidad jurídica, solamente **OTRA LEY EXPRESA** puede arrebatarla. Ni siquiera basta con derogar la ley en que se le reconoció esa personalidad legal; por cuanto es **UN DERECHO ADQUIRIDO**, al igual que la capacidad civil, existencia y derechos de las personas jurídicas, que nuestro Código Civil preceptúa así:

El estado civil ADQUIRIDO conforme a la ley

vigente a la fecha de su constitución subsistirá, **AUNQUE ESTA PIERDA DESPUES SU FUERZA** " (fracción 2ª del Arto. V, Título Preliminar del Código Civil).

"La existencia y los derechos de las personas jurídicas se sujetarán A LAS MISMAS REGLAS QUE RESPECTO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES PRESCRIBE LA FRACCION 2ª DE ESTE ARTICULO ." (fracción 8ª).

Al aparecer ahora las **LLAMADAS Reformas Constitucionales de 1962**, el Arto. 304 dice así:

"LA PERSONALIDAD Y DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS serán objeto de la ley".

La referencia es para una ley secundaria, ni siquiera a la Ley Electoral, pues ya otros artículos de ese mismo Capítulo de la Constitución se refieren expresamente a **LA LEY ELECTORAL**.

La única diferencia que trae esta Reforma es que quitó expresamente la **PRINCIPALIDAD DE LOS DOS PARTIDOS**; pero siempre dejó a la ley secundaria **LA**

PERSONALIDAD Y DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

En todas las Leyes Electorales sucesivas que hemos estudiado, desde la de 1923 hasta esta misma Reforma de 1962, todas contienen un concepto, que coincide perfectamente con la doctrina de los Tratadistas de Derecho Constitucional: que la condición esencial para mantener un Partido Político que ha adquirido su Personalidad Legal es mediante la ORGANIZACION ESTABLE. Este es el rasgo característico, la EXIGENCIA para el mantenimiento de un partido político: la ORGANIZACION ESTABLE; la cual conforme nuestras leyes electorales está definida en las siguientes palabras:

"SIEMPRE QUE MANTENGAN UNA ORGANIZACION NACIONAL CON DIRIGENTES DEBIDAMENTE ELECTOS".

Una vez adquirida la PERSONALIDAD LEGAL de un Partido Político, la condición de exigencia para su mantenimiento es esa ORGANIZACION ESTABLE; y mientras la mantenga, perdura indefinidamente su personalidad legal como partido político; se abstenga o no se abstenga de ir a determinadas elecciones.

Solamente un Decreto Especial, ahora de carácter Constitucional, puede privar al Partido Conservador de su Personalidad Legal, adquirida como Partido Político.

He dicho que los Partidos Políticos con personalidad ADQUIRIDA y que mantienen una organización estable, mejor dicho, para hablar del caso concreto, el PARTIDO CONSERVADOR DE NICARAGUA mantiene y no ha perdido su Personalidad Legal como Partido Político por las siguientes razones:

Porque conforme el sistema de nuestras leyes, desde la Ley Originaria de 1923 hasta la actual llamada Reforma Constitucional, el hecho de ABSTENERSE de ir a una elección NO ESTA EXPRESAMENTE PENADO CON LA SANCION DE DEJAR DE SER PARTIDO POLITICO, CON LA EXTINCION DE SU PERSONALIDAD LEGAL.

La Ley Electoral de 1923 dice textualmente:

"Cualquier partido que dejare de presentar en su tiempo sus candidatos para algún cargo o cargos, perderá el derecho de nominar candidatos para tal cargo o cargos EN ESA ELECCION". (Arto. 96).

La Ley de 1930 vuelve a repetir:

"Cualquier partido que dejase de presentar en su tiempo sus candidatos para algún cargo o cargos perderá el derecho de nominar candidatos para tal cargo o cargos EN ESA ELECCION". (Arto. 96).

La Ley Electoral de 1950 dice así:

"El Partido Político que no presentare oportunamente la nómina de candidatos que le corresponde, perderá el derecho de proclamación EN ESA ELECCION". (Arto. 61).

La misma llamada Reforma Constitucional de 1955, que fue elaborada precisamente con la mente de la abstención del Partido Conservador para las Elecciones de 1957, ni siquiera se atrevió a castigar la ABSTENCION con la EXTINCION de la Personalidad Política del Partido, sino antes bien repite el concepto mismo con la frase de que:

"Si uno de los Partidos Políticos Principales de la Nación se ABSTIENE de presentar candidatos, OCUPARA SU LUGAR. " (Reformas de 1955 al Arto. 9 de la Ley Electoral).

Y por último, las mismas Reformas Constitucionales de 1962 vuelven a repetir este mismo principio mantenido a través de todo nuestro régimen electoral desde 1923 hasta la fecha, diciendo así:

"El Arto. 61 se leerá así: . El partido político que no presentare oportunamente la nómina de candidatos que le corresponde, perderá el derecho de proclamación EN ESA ELECCION".

Es decir, que en toda nuestra Legislación Electoral no hay una sola disposición que sancione una ABSTENCION ELECTORAL con la extinción o el desaparecimiento de un Partido Político que haya adquirido su personalidad legal y que haya mantenido una ORGANIZACION ESTABLE. Ese es el caso del Partido Conservador.

Podría cualquier jurista, Liberal, Conservador o de cualquier Partido, en Nicaragua, señalar una disposición concreta de nuestras leyes en que SE SANCIONE LA ABSTENCION ELECTORAL CON LA EXTINCION DE UN PARTIDO POLITICO?

Recuérdese el principio jurídico de que cuando ya se establece expresamente una SANCION para una CONTRAVENCION, no puede aplicarse otra por analogía o por interpretación. Impera la SANCION EXPRESA.

Los Partidos Políticos que han adquirido su persona-

lidad legal se disuelven por sí mismos, como son los partidos ocasionales, transitorios, que han existido en el pasado y que no han logrado sobrevivir debido a que no han mantenido una ORGANIZACION ESTABLE.

Los Tratadistas de Derecho Constitucional hacen la distinción fundamental entre "Partidos Políticos" y "Facciones" y en este punto principal expresan que "partido político" es el que mantiene una organización estable y lo único que distingue a un partido de una facción, —iguales en su contenido objetivo— es esa característica de la ORGANIZACION ESTABLE, pues el carácter de facción se lo da la ausencia de esa organización estable; es decir, su temporalidad, su ocasionalidad, que es precisamente, lo que está contemplado en las PETICIONES de nuestras Leyes Electorales.

Nadie duda que el Partido Conservador de Nicara-

gua tiene PERSONALIDAD JURIDICA, en cuanto a poder adquirir bienes y contraer obligaciones. Ese derecho de personalidad jurídica nace de los mismos Decretos Legislativos citados. Con esa personalidad jurídica pudo el Partido Conservador adquirir un inmueble. Pero la personalidad jurídica corre correlativa a la personalidad política y no puede decirse que tiene la una, pero no tiene la otra.

El hecho de que en esas llamadas Reformas Constitucionales de 1962 se estipule que son Partidos Políticos tales o cuales y que "será también partido político" el que presente una petición "en nada afecta ni deroga la Ley expresa que concedió PERSONALIDAD LEGAL al Partido Conservador de Nicaragua.

La manera de crear otros partidos no restringue ese DERECHO ADQUIRIDO.

DERECHO DE PETICION

Desde la Ley Electoral de 1923 se contempló este DERECHO DE PETICION para los grupos políticos ocasionales, los cuales podían llegar a convertirse en verdaderos Partidos Políticos, con la condición de conservar el rasgo característico de una "organización estable". Así la Ley de 1923, después de haber afirmado cuáles eran los Partidos Políticos de la Nación dice así:

"Los partidos o grupos políticos QUE NO EXISTIAN EN LA FECHA DE LA ULTIMA ELECCION PRESIDENCIAL o que depositaron menos del diez por ciento del total de votos para Presidente pueden NOMINAR CANDIDATOS en la siguiente forma ."

La Ley de 1930 vuelve a repetir exactamente este precepto, pero modifica que la petición para NOMINAR CANDIDATOS PARA ESA ELECCION sea en número no menor del diez por ciento en lugar del cinco por ciento que estipula la Ley de 1923. Las reformas de 1930 añaden a este respecto un concepto muy digno de consideración:

"SALVO ESTE CASO, todo candidato para cargo público debe ser postulado por un Partido Político nacional reconocido por el Consejo Nacional de Elecciones". (Arto. 99).

En las leyes de 1923 y de 1930 se contempla también este Derecho de Petición para la elección de un Diputado o de un Senador, por un Distrito determinado, o bien de un Alcalde; y la misma ley de 1930 dice en su Arto. 40:

"Cualquier partido u organización política que reúna las condiciones impuestas por el Arto. 7 de esta ley puede nombrar dos vigilantes para cada mesa de inscripción".

Ya la ley nos está haciendo una distinción entre PARTIDO POLITICO y ORGANIZACION POLITICA, llamando "partido político" a los partidos ya organizados y definiendo como ORGANIZACIONES POLITICAS a esos grupos ocasionales de las PETICIONES, que bien pueden restringirse a ser solamente local, no nacional.

La petición no es propiamente para formar un partido político. La petición es una solicitud que se dirige al Tribunal Electoral para PODER PARTICIPAR EN ESAS ELECCIONES DETERMINADAS; y depende del futuro, tanto del resultado de las elecciones como del mantenimiento de una organización estable, para que esa agrupación política, nacida por petición, pueda convertirse en un verdadero Partido Político en Nicaragua.

Ninguno de los dos Partidos Políticos Históricos en Nicaragua ha nacido por esta vía. Los dos Partidos Políticos, tanto el Partido Conservador como el Partido Liberal, han adquirido su Personalidad Legal en virtud de Decretos Legislativos que son los que les han dado esa PERSONALIDAD; y en virtud de ese DERECHO ADQUIRIDO y manteniendo una organización estable, con dirigentes nacionales y departamentales en toda la República, es que tienen una vida indefinida. No pueden estar sujetos a una vida precaria, sujetos a desaparecer si se abstienen o no se abstienen de ir a una elección. Apenas pierden uno de sus derechos, pero no se extingue su personalidad legal.

NOMINACIONES

Desde la Ley de 1923 se contempla que estas PETICIONES PARA NOMINAR CANDIDATOS se presentarán al Consejo Nacional de Elecciones con varios requisitos, entre otros:

"Dicha petición establecerá el nombre del partido o grupo, su emblema y los nombres de los candidatos con los cargos para que hayan sido nominados...

"Dicha petición deberá ir acompañada de una exposición firmada y jurada por cada candidato protestando su elegibilidad para servir el cargo para que se le nombra". (Arto. 96).

La Ley Electoral de 1950 dice que en dicha petición:

"Se establecerá el nombre del PARTIDO o GRUPO, su emblema y los nombres de los candidatos con los cargos para que hayan sido nominados. La petición debe de ir acompañada de una declaración en la cual los candidatos bajo promesa de decir verdad, protesten su elegibilidad para servir el cargo para que se les proclame". (Arto. 8).

Este inciso del Arto. 8 de la Ley Electoral no fue reformado por las actuales Reformas Constitucionales de 1962. Está en todo su vigor y fuerza. Más aún, está reforzado por la fracción C) de las Disposiciones Transitorias que estipula que las peticiones de las agrupaciones políticas es para constituirse en Partidos PARA CONCURRIR A LAS ELECCIONES DE 1963. Es condición necesaria concurrir a la elección para la aceptación de la Petición; y en tal caso debe llenar los requisitos indispensables de las nominaciones.

Si hacemos una comparación respecto a estas PETICIONES presentadas por las "agrupaciones políticas" y las NOMINACIONES que hacen los "Partidos Políticos", ya reconocidos por la ley, encontraremos que tanto las Nominaciones de los Partidos Políticos como las peticiones de las agrupaciones políticas se hacen DE UNA SOLA VEZ Y EN UN SOLO TIEMPO. Así lo estipulan expresamente el Arto. 96 de la Ley de 1923 y la de 1930, como también el Arto. 99 de la Ley de 1923, el mismo Arto. 99 de la Ley de 1930, el Arto. 8 de la Ley Electoral de 1950 y el Arto. 61 tanto de la Ley Electoral de 1950 como de la Reforma de 1962.

De esta comparación debemos sacar las siguientes

conclusiones: Que cuando un PARTIDO POLITICO presenta sus NOMINACIONES para candidatos para ir a unas elecciones no puede volverse atrás y lo más que puede hacer es decirle a sus correligionarios que se abstengan de ir a la elección. Pero el Consejo Nacional de Elecciones está en el deber de incluir esa nominación en la Papeleta Oficial.

De igual manera, cuando una agrupación política presenta una petición para nominar candidatos para una elección determinada y ésta es acogida por el Consejo Nacional de Elecciones, no puede después volverse atrás, sino que el Consejo Nacional de Elecciones está en la obligación de incluir esas nominaciones en la Papeleta Oficial; lo cual equivale a decir, en otras palabras, que no existen esos DOS TIEMPOS o DOS GRADOS de que se nos ha hablado. Una interpretación acomodaticia, en contra de los principios, sería la de que ESTA VEZ SOLAMENTE (es decir, solamente en 1962 y nunca antes y nunca después) se puede hacer una PETICION PARA FORMAR UN PARTIDO POLITICO; y después, meses después, presentar las nominaciones de las candidaturas si acaso se le ocurre ir a las elecciones. Esa interpretación está en flagrante contradicción con la Ley de Bases de 1950, con el artículo 8 inc. 3º de la misma Ley Electoral actual y con la fracción C) de las Disposiciones Transitorias de las mismas llamadas Reformas Constitucionales de 1962.

Esta forcida interpretación podría conducirnos a esta incongruencia: Que una "agrupación política" cualquiera, por ejemplo, una agrupación de rivetes comunistas podría presentar una PETICION para constituirse en un PARTIDO POLITICO SOLAMENTE; que esta petición fuese acogida por ese Tribunal Electoral Provisional, y que en esa virtud esa agrupación política llegase a tener el derecho de nombrar el Miembro Político del Consejo Nacional de Elecciones. Pero una vez nombrado este Miembro Político y llenado ese requisito, esa agrupación política decide después no concurrir a las elecciones y no presentar su nómina de candidatos. En tal caso, ese Miembro Político integrante del Consejo Nacional de Elecciones, no podría ser desplazado por el verdadero representante de cualquiera otra tendencia que sí concurrirá a la elección por petición. Esta incongruencia hace resaltar de manera evidente que una petición no puede hacerse en dos tiempos o en dos fases o en dos grados. Debe ser de una sola vez, en un solo tiempo, en un solo grado. Las peticiones se hacen para concurrir a una elección y cuando se hacen ES PARA ESO, PARA IR A UNA ELECCION. Al igual que los Partidos Políticos que presentan sus nominaciones, que cuando las presentan, es para concurrir a las elecciones y no para abstenerse. Ya una vez presentada la petición el Consejo Nacional sigue adelante hasta el total desarrollo de la petición que es acogerla e inscribirla en la Papeleta Oficial de la elección.

EL TRIBUNAL ELECTORAL TRANSITORIO

Es de dudosa constitucionalidad ese Tribunal Electoral Transitorio porque se aparta de lo preceptuado en la Ley de Bases y porque rompe el sistema de que las "peticiones" deben presentarse ante el Consejo o Tribunal que practicará las elecciones.

Si esas llamadas Reformas Constitucionales comienzan a regir treinta días después de su publicación, son nulos los nombramientos hechos por la Corte Suprema antes de entrar en vigencia esa ley.

Si se lee detenidamente la fracción A) de las Dis-

posiciones Transitorias se encontrará que ese Tribunal debe ser integrado

" por los mismos organismos que TENIAN facultad de nombrar el Consejo Nacional de Elecciones conforme a las disposiciones de la Ley Electoral de veintiuno de Marzo de 1950".

es decir, el Partido Conservador de Nicaragua y no el Partido Conservador Nicaragüense.

Examínese que NO HAY Ley Electoral de fecha 21 DE MARZO DE 1950.

CONSIDERACIONES POLITICAS

Además de todas las consideraciones anteriores, que son de orden puramente legal, el aspecto político de la cuestión tiene todavía una mayor trascendencia para el Partido Conservador

Si el Partido Conservador decide hacer una "petición" para formar Partido Político, aún siguiendo el consejo de don Luis Somoza de no presentar en esa petición sus nominaciones de candidaturas, sino reservándose ese derecho para hacerlo al mismo tiempo que los demás Partidos Políticos, significa que el Partido Conservador está afirmando públicamente, oficialmente, en una petición de esa naturaleza que ACTUALMENTE NO TIENE PERSONALIDAD LEGAL. Significa declarar que no existe legalmente el Partido Conservador y que estamos pidiéndole a esos Tribunales ilegales que le concedan su vida jurídica. Ya esto de por sí es una declaración de gravísima trascendencia porque vendrán seguramente los deseos y la tentación de examinar bien lo que significa "ciudadanos calificados" y lo que quiere decir "autenticaciones por Notario Público". Nos exponemos a que puedan desechar nuestra petición y dejar sin vida jurídica al Partido Conservador, aún usando la razón jurídica —verdadera— de que no acompañamos las nominaciones necesarias. Pero aún entrando en la hipótesis de que esto no sería de conveniencia política para los Somoza y que le "concederían" esta vez al Partido Conservador su personalidad legal, también estaríamos exponiendo al Partido Conservador a una vida PRECARIA EN EL FUTURO, puesto que estamos aceptando que cada vez que nos abstengamos de ir a unas elecciones perdemos nuestra personalidad legal, tesis funestísima para el Partido Conservador; porque no sabemos las eventualidades del porvenir que puedan llegar a trastocar las circunstancias y llegar a ser más tarde una conveniencia para los que controlan el mecanismo electoral la no aceptación como Partido del Partido Conservador de Nicaragua.

La existencia del Partido Conservador es una realidad nacional, es una realidad no solamente política, sino también legal; y esta realidad reconocida en todo Nicaragua, no podemos nosotros mismos los conservadores echarla abajo, derribarla, declarando que no existe legal-

mente el Partido Conservador. Una cuestión de semejante naturaleza y de gravísima trascendencia del Partido Conservador, como que de eso depende su propia existencia legal, solamente puede ser resuelta por la Gran Convención del Partido.

El Partido Conservador ha demandado ciertas y determinadas garantías electorales y ha declarado oficialmente que si esas garantías no se consiguen no concurrirá a las elecciones de 1963. Yo he sostenido repetidas veces, en mis publicaciones y en mis charlas, por medio de "Radio Mundial", que el fraude electoral de 1963 ya está consumado en Nicaragua. Pero aún admitiendo la posibilidad de que el Partido Conservador obtenga esas garantías electorales necesarias para ir a la elección, en tal caso esas garantías electorales se refieren estrictamente a una finalidad: A QUE EL PARTIDO CONSERVADOR CONCURRA A LAS ELECCIONES. Porque para que vayan a una votación el Partido Somocista o el Partido Zancudo no se necesitan garantías electorales. El que consigue lo más, consigue lo menos. Lo uno es el contenido y lo otro es el conteniente. Si el Partido Conservador obtiene las garantías electorales necesarias, también tendrá su derecho abierto para la votación, sin necesidad de pasar por la SUMISION a unas Reformas Constitucionales que las hemos repudiado públicamente como ilegales, sin necesidad de SOMETERSE a una petición. Y si acaso no obtenemos las garantías necesarias para qué queremos hacer una petición? Para que quede sentado, en el futuro, que no tenemos personalidad legal?

La "petición" no es para la alta categoría del Partido Conservador. La petición es para los "micropartidos", para las facciones, aun dentro del mismo Partido Liberal. El Partido Conservador no está obligado a sujetarse a esa revisión de su contenido y de su estructura para que declaren su existencia legal. Esa petición implicaría no solamente que no somos Partido Político, sino que ponemos en tela de duda nuestras regulaciones jurídicas: que nuestros Estatutos no son Estatutos y que nuestras Autoridades no son Autoridades.